



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0015

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda
COORDINADOR ZONAL 3
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: INTERTV SATELITAL S.A.
RUC: 0391019517001
DOMICILIO: Parroquia La Maná, Av. Amazonas s/n y Calabí.
CIUDAD: La Maná – provincia de Cotopaxi.
CORREOS ELECTRONICOS: tvplus_lamana@hotmail.com; ximena_ortiz@hotmail.es

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Contrato celebrado el 09 de septiembre de 2015, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor César Fernando Flores Nieves un permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "TV PLUS", para servir al cantón La Maná, provincia de Cotopaxi. El 23 de febrero de 2016 la ARCOTEL autorizó el cambio de titularidad, de persona natural señor César Fernando Flores Nieves a la compañía INTERTV SATELITAL S.A.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0133-M de 08 de febrero de 2018, la Coordinación Técnica de Control, remite los Lineamientos para el control del Servicio de Audio y Video por Suscripción, con sus respectivos anexos, para la ejecución del Plan Anual de Control Técnico del año 2018, relacionados con los objetivos operativos en los cuales interviene esta Coordinación y las Coordinaciones Zonales.

En el documento "LINEAMIENTOS 2018 SAVS", en el punto 1.4. LINEAMIENTO PARA LA ACTIVIDAD 4, se solicita el la "Elaboración de informes de cumplimiento de entrega de reportes periódicos en el SIETEL", donde las Coordinaciones Zonales deberán ejecutar varias acciones entre ellas:

- El primer día laborable posterior al: 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre del presente año, descargar del sistema SIETEL el siguiente reporte consolidado: "CONTROL – REPORTES SAVS – NÚMERO DE SUSCRIPTORES", correspondiente a los periodos de entrega de reportes: cuarto trimestre 2017, primer trimestre 2018, segundo trimestre 2018 y tercer trimestre 2018, respectivamente.



- Para cada uno de los permisionarios, que de acuerdo al reporte consolidado, no presentaron el reporte de número de suscriptores (abonados), elaborar un informe técnico individualizado e iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
- Hasta los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre del presente año, (conforme los reportes consolidados descargados después del 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre, respectivamente), deberán remitir a la CCDS un informe consolidado que detalle el número de procedimientos sancionatorios iniciados, el nombre de cada sistema, y el número y fecha de los informes técnicos.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2510-M de 29 de noviembre de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0876 de 15 de noviembre de 2018, en el cual concluye: "De la verificación realizada, se observa que el permisionario INTERTV SATELITAL S.A., HA ENTREGADO FUERA DE TIEMPO los reportes periódicos referentes al número de suscriptores, para el periodo Julio - Septiembre 2018 (TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2018)."

2.2. ACTO DE INICIO

El 10 de enero de 2019, el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0017, notificado en legal y debida forma la compañía INTERTV SATELITAL S.A. el 24 de enero de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0029-OF, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-0242-M de 31 de enero de 2019.

En el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0017 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, a lo indicado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0876 de 15 de noviembre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-2510-M de 29 de noviembre de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la compañía INTERTV SATELITAL S.A., permisionario del Sistema de Audio y Video por suscripción denominado "TV PLUS", que sirve al cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, al no remitir dentro del tiempo oportuno los reportes periódicos referentes al número de suscriptores del tercer trimestre del año 2018, habría incumplido lo establecido en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que contiene el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", Art. 9, numeral 6 que dentro de sus obligaciones para los prestadores de servicios de audio y video por suscripción dispone: "6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.", por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de



Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0242-M de 31 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0029-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0017, el 24 de enero de 2019.
- Mediante comunicación s/n de 07 de febrero de 2019, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003318-E de 07 de febrero de 2019, la Ing. Myriam Ximena Ortiz Guamaní, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERTV SATELITAL S.A. señala: “De los documentos adjuntos al acto de apertura de procedimiento administrativo, se puede determinar que por segunda ocasión la Coordinación Zonal 3 ha iniciado un proceso en contra de mi representada con identidad de sujeto, objeto y causa, esto en razón de que a través Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-0035 de 14 de noviembre del 2017, la Coordinación Zonal 3, juzgó y sancionó a mi representada por el mismo objeto y sobre la misma causa que ahora pretende sancionar (...). –Por otro lado, y sobre la base de lo que dispone el Art. 253 del COA, el cual indica: Art. 253.- (...) En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.”, me permito indicar que por un error involuntario mi representada no subió a tiempo los reportes referentes al TERCER TRIMESTRE del 2018, sin embargo corrigió su conducta, pues el 24 de octubre de 2018, procedió con el registro requerido, lo cual acredito dentro de esta contestación adjuntando los respaldos obtenidos del SIETEL, por tanto la CZO3 en estricto apego a lo determinado en el artículo 253 del COA, debería considerar la reducción o exención en este caso.”
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0014 de 08 de febrero de 2019 se indica a INTERTV SATELITAL S.A., lo siguiente: “PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de febrero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003318-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO.- Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.”
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0419-M de 26 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0014 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0067-OF el 25 de febrero de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometen las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Art. 117.- **Infracciones de primera clase.** - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- "Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.



3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculcado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculcado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculcado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:



1. La determinación de la persona responsable.
 2. La singularización de la infracción cometida.
 3. La valoración de la prueba practicada.
 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.
- En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.
- El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo."

3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL:

➤ **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016**

"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN".

"Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: -6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)

FICHA DESCRIPTIVA DEL SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad."

➤ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

"ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.



ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

- **Acción de Personal No. 546 de 10 de octubre de 2018.** Por la cual, por disposición de la Máxima Autoridad, resuelve nombrar al Ing. José Roberto Zavala Salazar al cargo de Director Técnico Zonal 3, acción que rige a partir del 10 de octubre de 2018.
- **Acción de Personal No. 627 de 12 de diciembre de 2018.-** Por la cual, se nombra al Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda, como COORDINADOR ZONAL 3, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

En atención a la comunicación de 07 de febrero de 2019, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003318-E de 07 de febrero de 2019, se procedió a la revisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-0035 de 14 de noviembre del 2017, que culminó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0001 de 22 de enero de 2018 la misma que señala: "**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la compañía INTERTV SATELITAL S.A. permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "TV PLUS", matriz de La Maná, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no presentar el número de suscriptores del tercer trimestre del 2017, incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"; el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0876 de 15 de noviembre de 2018, en el cual concluye: "De la verificación realizada, se observa que el permisionario INTERTV SATELITAL S.A., HA ENTREGADO FUERA DE TIEMPO los reportes periódicos referentes al número de suscriptores, para el periodo Julio - Septiembre 2018 (TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2018)."

El "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", señala en el "**Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: -6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...) **-FICHA DESCRIPTIVA DEL SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN -Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** -La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad."

• **ANÁLISIS DE ATENUANTES**

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

En este caso una vez revisados los expedientes de esta Coordinación Zonal 3, sí aplica el atenuante No. 1, dado que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

No aplica el atenuante No. 2, dado que no presenta un plan de subsanación para la autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

- 3 "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Sí aplica el atenuante No. 3, debido que la información fue cargada antes de la imposición de la sanción, es decir corrigió su conducta.

- 4 "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

No aplica el atenuante No. 4

• **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."



Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. "El carácter continuado de la conducta infractora."

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora."

➤ CONCLUSIONES

Se aplica el atenuante No. 1 y 3 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no aplica agravantes del Art. 131.

6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0040 de 20 de marzo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0017, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0876, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2510-M de 29 de noviembre de 2018, de los cuales se desprende que INTERTV SATELITAL S.A., al no presentar los reportes del número de suscriptores del tercer trimestre del 2018, habría incumplido lo establecido en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016- de 28 de marzo de 2016 que contiene el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", Art. 9, numeral 6 que dentro de sus obligaciones para los prestadores de servicios de audio y video por suscripción dispone: "6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.", por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0242-M de 31 de enero de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0029-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0017, el 24 de enero de 2019.

Mediante comunicación s/n de 07 de febrero de 2019, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003318-E de 07 de febrero de 2019, la Ing. Myriam Ximena Ortiz Guamaní, en su calidad de Representante Legal de la compañía INTERTV SATELITAL S.A. señala: "De los documentos adjuntos al acto de apertura de procedimiento administrativo, se puede determinar que por segunda ocasión la Coordinación Zonal 3 ha iniciado un proceso en contra de mi representada con identidad de sujeto, objeto y causa, esto en razón de que a través Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-0035 de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



14 de noviembre del 2017, la Coordinación Zonal 3, juzgó y sancionó a mi representada por el mismo objeto y sobre la misma causa que ahora pretende sancionar.(...). –Por otro lado, y sobre la base de lo que dispone el Art. 253 del COA, el cual indica: Art. 253.- (...) En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente **se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico**”, me permito indicar que por un error involuntario mi representada no subió a tiempo los reportes referentes al TERCER TRIMESTRE del 2018, sin embargo corrigió su conducta, pues el 24 de octubre de 2018, procedió con el registro requerido, lo cual acredito dentro de esta contestación adjuntando los respaldos obtenidos del SIETEL, por tanto la CZO3 en estricto apego a lo determinado en el artículo 253 del COA, debería considerar la reducción o exención en este caso.”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0014 de 08 de febrero de 2019 se indica a INTERTV SATELITAL S.A., lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 07 de febrero de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003318-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-0419-M de 26 de febrero de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0014 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0067-OF el 25 de febrero de 2019.

Respecto del argumento presentado por la administrada en el ingreso No. No. ARCOTEL-DEDA-2019-003318-E de 07 de febrero de 2019, en relación a que esta Coordinación esta sancionando dos veces al mismo sujeto, objeto y causa, ya que se sanciono con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-0035 de 14 de noviembre del 2017, debo indicar lo siguiente:

El Art. 259 del Código Orgánico Administrativo señala: “**Prohibición de concurrencia de sanciones.** La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. **Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.**” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

Al respecto debo indicar que el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AA-CZO3-2017-0035 de 14 de noviembre del 2017, culminó con la emisión de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0001 de 22 de enero de 2018, la misma que señala: “**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la compañía INTERTV SATELITAL S.A., permissionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado “TV PLUS”, matriz de La Maná, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no presentar el número de suscriptores del tercer trimestre del 2017, incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”. Mientras que la infracción atribuida mediante Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0017 de 10 de enero de 2019, hace alusión a la no presentación de los reportes del número de suscriptores del tercer trimestre del 2018; en tal virtud, la afirmación realizada por la compañía INTERTV SATELITAL S.A., no es compatible con la argumentación del Art. 259 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que en lo que tiene que haber igualdad de identidad en sujeto, objeto y causa, se puede evidenciar claramente que el sujeto y la causa son los mismos, dado que el sujeto es la compañía INTERTV SATELITAL S.A., el causa es la



no presentación de reportes del número de suscriptores como una obligación trimestral, ante la ARCOTEL, sin embargo el objeto es diferente dado que, la no prestación de los referidos reportes correspondientes al tercer trimestre del 2017, fue sancionada con la Resolución ARCOTEL-CZO3-2018-0001 de 22 de enero de 2018, y en el proceso que al momento se encuentra ventilando el cual se inició con el Acto de Inicio AI-CZO3-2019-0017 de 10 de enero de 2019, es por la no presentación de los reportes del número de suscriptores del tercer trimestre del 2018, con lo cual queda fehacientemente comprobado que el objeto es distinto pues en el primero se juzgó el tercer trimestre del año 2017 y en el presente procedimiento, se está sustanciado el tercer trimestre del 2018, y al no contar con las tres exigencias que señala el Art. 259 del Código Orgánico Administrativo, a toda luz, no es aplicable dentro del presente caso que exista concurrencia de sanciones por una misma conducta ya que queda evidenciado que el objeto es distinto pues se controlan años distintos.

Al respecto el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", Art. 9, numeral 6 que dentro de sus obligaciones para los prestadores de servicios de audio y video por suscripción dispone: "6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, **número de abonados**; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.", de esta forma la FICHA DESCRIPTIVA DEL SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN señala: "**Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad." Siendo un tipo de reporte de índices de calidad, el número de suscriptores o abonados.

En este sentido se debe indicar que los reportes del número **abonados** o **suscriptores**, son reportes trimestrales que deben ser presentados por los permisionarios en forma obligatoria a partir de la otorgación del permiso, de esta forma las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0876 de 15 de noviembre de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2510-M de 29 de noviembre de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0017 de 10 de enero de 2019, en base de los cuales se determina que INTERTV SATELITAL S.A., inobservó lo establecido en el Art. 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no presentar los reportes de número de suscriptores del tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO.”.

7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

“**Art. 117.- Infracciones de primera clase.** - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de INTERTV SATELITAL S.A., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 106012019OSR000225 de 13 de febrero de 2019, en la cual consta que INTERTV SATELITAL S.A., tuvo ingresos por \$ 149.811,07.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; y se podría aplicar el primer y tercer atenuante del artículo 130 debido a que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador, y que corrigió su conducta antes de la imposición de la sanción, y no consta ningún agravante del artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse es DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 36/100 (USD \$12,36).

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0014 de 20 de marzo de 2019, se indica lo siguiente:

“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0017 de 10 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, el “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a INTERTV SATELITAL S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0017 de 10 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han **aceptado hechos** distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía INTERTV SATELITAL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Valor Agregado, descrita en el artículo 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0017 de 10 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0014 de 20 de marzo de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0017 de 10 de enero de 2019; y, que la compañía INTERTV SATELITAL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0876 de 15 de noviembre de 2018, que consiste en que, no haber presentado los reportes del número de suscriptores del tercer trimestre del 2018, obligación que se encuentra expresamente establecida en el *REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN*, de esta forma en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la *INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE* establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

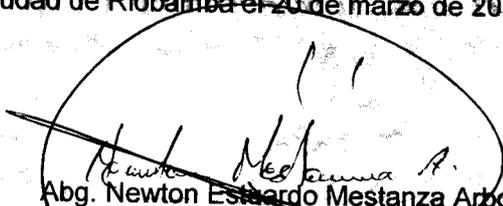
Artículo 3.- IMPONER a la compañía INTERTV SATELITAL S.A., con RUC No. 0391019517001, la sanción económica de DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 36/100 (USD \$12,36), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER la compañía INTERTV SATELITAL S.A., que de cumplimiento a su obligación como prestador del Servicio Audio y Video por Suscripción, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL; de manera particular, a aquellas referentes a la presentación de reportes número de abonados.

Artículo 5.- INFORMAR la compañía INTERTV SATELITAL S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR la compañía INTERTV SATELITAL S.A., con la presente resolución, en los correos electrónicos tvplus_lamana@hotmail.com; ximena_ortiz@hotmail.es.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 20 de marzo de 2019.



Abg. Newton Estuardo Mestanza Arboleda

**COORDINADOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

